EXP. N.° 550-2001-AC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES
MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto en nombre de la Asociación de ex Servidores Municipales de la Municipalidad Distrital de San Miguel contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y nueve, su fecha diecinueve de febrero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, a fin de que cumpla con los Decretos de Alcaldía N.^{os} 19-A-92, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, mediante los cuales se les incrementa el pago de la bonificación especial por vacaciones; el 023-95-ALC, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y el 025-95-ALC, de fecha cinco de diciembre de dicho año, que ratificara el convenio colectivo celebrado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo, para que cumpla con los Decretos de Alcaldía N.^{os} 192-90 y 034-94, referidos a la actualización de las remuneraciones de los trabajadores de dicha comuna, en cuanto a las asignaciones de racionamiento, movilidad, escolaridad, gratificaciones y aguinaldos, en razón del citado pacto colectivo. Indica que la demandada deberá abonar las referidas bonificaciones y demás beneficios laborales dejado de percibir desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis. Manifiesta que, mediante el referido convenio colectivo, la emplazada se obligó a actualizar las asignaciones de racionamiento y movilidad a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y, además, a pagar otros beneficios laborales como escolaridad y gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Agrega que la demandada ha emitido las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 217-96 y 218-96, que contienen reparos a los incrementos otorgados e

imponen una escala remunerativa transitoria que implica una reducción de sus remuneraciones, lo cual es ilegal. Precisa que, mediante carta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil, requirió a la demandada el pago de los beneficios antes mencionados, no habiendo obtenido resultados favorables.

La demandada contesta manifestando que las bonificaciones reclamadas están contenidas en decretos de alcaldía derivados de convenios colectivos no aplicables para los ex trabajadores de la municipalidad. Indica que las Leyes de Presupuesto de 1996 (Ley N.° 26553) y 1997 (Ley N.° 26706) prohibían a los titulares de los pliegos presupuestales celebrar convenios colectivos sobre incrementos en las asignaciones de racionamiento y movilidad, así como en las gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios laborales; fijaban las normas de austeridad y establecían restricciones en el gasto a que estaban sujetos los titulares de pliego, por lo que su representada, en resguardo del patrimonio de la corporación, dictó las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 217-96 y 218-96. Por otro lado, indica que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre las mismas pretensiones de la demandante en el Expediente N.° 917-97-AA/TC.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos diez, con fecha veinte de junio de dos mil, declaró improcedente la demanda, por considerar que sobre los decretos de alcaldía cuyo cumplimiento se exige, se encuentran gravitando las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 217-96 y 218-96, que dispusieron la revisión de los beneficios y bonificaciones otorgados a los empleados y la ejecución de una escala remunerativa transitoria, respectivamente.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, con las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 217-96 y 218-96, no se han invalidado los incrementos e índices de remuneraciones, por lo que no existe renuencia de la demandada.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución de Alcaldía N.° 217-96, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, se dispuso la revisión de la documentación referente a beneficios, bonificaciones y similares otorgados al personal empleado, obrero y cesante de la Municipalidad Distrital de San Miguel, a fin de determinarse los montos que corresponden otorgarse, lo cual en puridad no vulnera derecho constitucional alguno de los asociados de la demandante, por cuanto constituye el ejercicio de una facultad de la administración municipal.

2. Respecto al reclamo por el monto diferencial correspondiente a la disminución de las remuneraciones que los asociados de la demandante han venido sufriendo desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, resulta atendible en la presente vía, por cuanto tal situación ha quedado acreditada al haberse previsto en la Resolución de

Alcaldía N.º 218-96 la ejecución de una escala remunerativa, lo que en el fondo implica una sustitución de los índices remunerativos que se venían abonando en la citada corporación municipal; no obstante, que de acuerdo con las Leyes de Presupuesto de los años 1994, 1995 y 1996 "sólo puede afectar la planilla única de pago los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante [...]". Por ende, no encontrándose el caso de autos dentro de ninguna de dichas hipótesis, la que de modo discrecional ha establecido la corporación municipal demandada, no resulta aplicable la Resolución de Alcaldía N.º 218-96 para los asociados de la demandante y, por consiguiente, debe abonarse el reintegro del monto indebidamente retenido.

3. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones derivadas de la ley y de actos administrativos, resultan de aplicación los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 23506, en concordancia con el artículo 200.º, inciso 6) de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de cumplimiento en el extremo referido a la no aplicación de la escala remunerativa establecida por la Resolución de Alcaldía N.º 218-96; en consecuencia, dispone que la demandada cumpla con abonar a los asociados de la demandante el monto diferencial correspondiente a la disminución de sus remuneraciones contabilizado desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, disponiéndose para tal efecto la no aplicación en el presente caso de la citada Resolución de Alcaldía, y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR